Esquel, 23 de octubre de 2025.-

------**VISTO**:----------

------La apelación intentada por la Dra. <Persona 1> mediante ID 1796331, contra la sentencia interlocutoria Nº9/2025 ; concedida el 12/02/2025;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.-El Juez de primera instancia, en lo que fue materia de la apelación, estableció el valor del bien que integra el acervo del presente juicio sucesorio en $ 183.456.000, y reguló los honorarios de la profesional en $ 26.234.208.----------

------Contra dicha decisión se alza el recurrente, por considerarlos bajos y por entender que la decisión es arbitraria.----------

------2.- Surge de la sentencia que, al fijar los honorarios la Juez lo hizo sobre el valor del único bien del acervo hereditario, determinado en el presente trámite conforme tasación acreditada y consensuada por las partes.----------

------Sobre dicha base, el juez tuvo en cuenta las etapas cumplidas conforme lo dispone el art. 42 de la ley arancelaria, y reguló los honorarios de la letrada interviniente por los trabajos comunes teniendo en cuenta las escalas previstas por el art. 6 y 23 de la norma citada.------

------Se limitó la apelante a manifestar que los honorarios resultan irrazonablemente bajos dado que fueron regulados en el mínimo legal previsto, sin que esa regulación hubiese reflejado todos los actos procesales y jurisdiccionales en los que intervino, su proactividad y diligencia.----------

------No efectuó como era su carga, la mención de los actos procesales que entiende no fueron tenidos en cuenta, mas allá del curso natural del proceso sucesorio en relación a los trabajos comunes a todos los herederos en autos. ----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se

tienen para considerar arbitraria la decisión, que en el particular nunca logró (SDC 64/13).----------

-----Este tribunal ya tiene dicho que la expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el "quantum discursivo", sino que la "qualitae" hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el "a quo", si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende--

-----Ahora bien, teniendo en cuenta la base regulatoria determinada por el valor del único bien del sucerio- es dable concluir que los mismos han sido correctamente calculados como correspondientes a todas las etapas del proceso sucesorio cumplidas; se encuentran dentro de los porcentajes expresamente establecidos en el art. 6 de la ley la Ley XIII-Nº 4, en función de la reducción del 25% que dispone el art. 23 de la misma le, el monto regulado supera ampliamente el mínimo al que refiere la norma y la propio apelante, por lo que el recurso debe ser desestimado.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

-----1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° Nº9/2025, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) Sin costas de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L.FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 265 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.